Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1587

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], de nacionalidad chilena, titular del pasaporte núm. F68445019, [redacted], actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, pabellón 16, celda 7, imputado; y [redacted], de nacionalidad chilena, titular del pasaporte núm. 193281702, quien elige como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

[redacted], actualmente recluida en el CCR-2 Najayo Mujeres, pabellón H, celda H2; y 2) [redacted], de nacionalidad chilena, titular de la cédula de identidad chilena núm. 12.030836.K, hospedado en el hotel Punta de Caña, [redacted], no tiene familiar en República Dominicana, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, pabellón 16, celda 7; contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Oído a [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es japonesa, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], quien hace elección de [redacted], teléfono núm. [redacted].

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación de [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

2025.

Visto el escrito de defensa al recurso de casación de [redacted] y [redacted], suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02240, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025, la cual declaró admisible, en cuanto a la forma, los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 16 de diciembre de 2025; fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 22 de diciembre del año en curso a las 4:00 p.m., quedando convocadas las partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de noviembre de 2024, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 059-2024-SRES-00146/AJ, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por supuesta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual solucionó el litigio mediante la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00049 el 11 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpables a [redacted], chileno, 53 años de edad, portador de cédula chilena núm. 10.697496.9, se hospeda en el hotel Punta de Cana, [redacted], no tiene familiar en República Dominicana, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 16, celda 7; [redacted], chileno, 58 años de edad, portador de cédula chilena núm. 12.030836-K, se hospeda en el hotel Punta de Cana, [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), pabellón 16, celda 16; y [redacted], chilena, mayor de edad, portadora de pasaporte núm. 193281702, no se sabe su domicilio en el país, teléfono núm. [redacted], ([redacted]-padrino), actualmente recluida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo mujeres, pabellón H, celda H2; por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 1del Código Penal Dominicano, que*

> *tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado en la vertiente de haberlo cometido entre dos (2) o más personas y en un lugar habitado, variando así la calificación jurídica; en perjuicio de los señores* [redacted] *y* [redacted]. *En tal sentido, dicta sentencia condenatoria en su contra y se les condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que deberá ser cumplida en el recinto donde se encuentren privados de libertad.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de su seguimiento. En el aspecto civil.* ***CUARTO:*** *Condena a los imputados al pago de la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00) como justa indemnización, a favor de las víctimas.* ***QUINTO:*** *Condena a los imputados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del abogado que hoy litiga.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día primero (1ro) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo convocatoria para las partes presentes [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recursos de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00111 el 29 de agosto de 2025, decidió lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación, interpuestos en fechas: A) catorce (14) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted], imputado; B) veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor, [redacted], imputado; y, C) primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica a la señora, [redacted], imputada; contra la Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00049 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión. **TERCERO:** Condena a los imputados [redacted] y [redacted], al pago de las costas penales en la presente instancia judicial. **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]

2. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su instancia proponen como como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

> ***Primer medio***: *Contradicción, falta de motivación, ilogicidad manifiesta, en violación de los arts. 416 del CPP, violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, artículo 69, numeral 8 de la Constitución.* ***Segundo medio***: *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación del art. 416 núm. 3 y 4 del CPP. Los arts. 69.9 y 159, núm. 1 de la constitución política del país.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *Que si esta alzada analiza la sentencia de marra en su página 13 párrafo tercero indica lo siguiente: En lo concerniente a la forma de detención de los encartados, contrario a lo esgrimido por la defensa, la Corte evalúa de las declaraciones dadas por el agente investigador de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) [redacted]. Fendy [redacted]; así como, de la totalidad de piezas que integran el caso, que los encausados inicialmente devueltos por la Interpol desde el exterior a suelo dominicano (litoral este) quedaron en libertad pura y simple por otro hecho investigado allí, y fueron nuevamente arrestados, en la avenida principal de Bávaro-Verón- Punta Cana, mediante orden gestionada por el fiscal que llevaba el caso en aquella jurisdicción, y entonces conducidos al destacamento policial de Naco, Distrito Nacional, quedando formalmente aprehendidos mediante orden judicial desde la fiscalía. que analizando el párrafo precedente la decisión recurrida no obedece a la verdad, porque hace referencia que los imputados fueron detenidos, en berón Higüey, y que luego fueron puestos en libertad, pero no especifica mediante que mecanismo fueron detenidos los imputados, y porque fueron puesto en libertad, decimos esto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque no existe ninguna orden de arresto en contra de estos. Y la puesta en libertad obedeció, porque no se le retuvo ninguna responsabilidad penal ni civil, a los imputado, situación que debe valorar esta corte. que si esta alzada analiza la sentencia de marra en su página 14 párrafo primero indica lo siguiente: La sala de apelaciones verifica el testimonio pleno dado bajo la fe del juramento por la víctima [redacted], el cual fue apreciado por el órgano judicial de primera instancia del modo siguiente: "32. En atención a lo anterior, valoramos el testimonio de la víctima [redacted], la cual estableció que en fecha seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) se encontraba hospedada en el Hotel Intercontinental Santo Domingo junto a su esposo, [redacted], debido a una actividad anterior a la cual ellos asistieron, y alrededor de las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) bajan de su habitación para desayunar. 33. Sigue narrando esta víctima, que cuando bajó del ascensor con su esposo para desayunar, pudo ver a la imputada [redacted] junto a los imputados [redacted] y [redacted] en el lobby, y que mientras esta se encontraba pidiendo un omelet se le acercó la imputada [redacted] y le preguntó que cómo ella pedía un omelet, por lo que ella amablemente le explicó de qué forma hacerlo, y luego al regresar a su asiento y terminar de desayunar junto a su esposo, cuando se iban, le manifestó que no veía la tarjeta de la habitación, por lo que fueron a recepción a pedir otra. Continúa manifestando esta víctima, que una vez en la habitación junto a su esposo, mientras arreglaban las maletas para retirarse del hotel, se percata que unas joyas y tarjetas de crédito no estaban dentro de su maleta, por lo que alertó a la seguridad e hicieron las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diligencias de lugar, y en el registro de entrada y cámara de vigilancias se pudo observar cómo unas personas ingresaron a su habitación mientras ellos desayunaban, señalando a los imputados [redacted] y [redacted] como los responsables de ese ingreso a su habitación de manera fraudulenta, de los cuales también le gastaron de su tarjeta de crédito alrededor de cuatrocientos mil pesos (RD$ 400,000.00)". (Ver páginas 7 a la 10 letra A. 1; 21 numerales 32, 33; 22 numerales 33 y 34 de la sentencia recurrida). que el a-qua no analizo que los testigos con sus declaraciones, le mintieron al tribunal, porque en otro apartado de la sentencia dijo, que sus supuestas prendas, se encontraban en una maleta y luego cambio su versión diciendo que las prendas estaban en una cajita, situación que el a- qua no valoro, antes de tomar su decisión. que si analizamos las declaraciones bridadas anteriormente, por la víctima y querellante, el tribunal a-qua, le brindo credibilidad y a esa mismas el tribunal dice que no le merece mérito, cuando expresa que deja sin efecto jurídico la rueda de detenido, el cual esta indicada mediante acta de reconocimiento de personas de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el raso Fendy [redacted], Policía Nacional, (P, N.) agente investigador, porque la misma se realizó sin la presencia de los abogados de los imputados, en violación de los arts. 218 de la norma procesal penal, el cual establece: El acto de reconocimiento de personas debe realizarse en presencia del defensor del imputado. De la diligencia se levanta acta donde se consignan todas las circunstancias útiles, incluso los datos personales y el domicilio de los que han formado la rueda de personas, la cual puede ser incorporada al juicio por su lectura. que en la página 9, de la decisión

recurrida la testigo [redacted] contesto a pregunta de la abogada de la parte imputada ¿qué hacía en el hotel? La misma respondió, un día antes había una actividad especial de Miss Universo, y en ese hotel estaban hospedados unas candidatas y quería apoyar esa actividad, decidí que nos quedáramos en el hotel junto con mi esposo., por otro lado el testigo [redacted] en la página 17 a pregunta realizada por los abogados de la parte imputada porque razón se encontraba en ese lugar y la repuesta de dicho señor fue: la razón por el cual estamos hospedados en el hotel, es debido a que teníamos una actividad muy importante de la hija nuestra. Que partiendo de las declaraciones de este testigo, el mismo utilizo una orden de arresto, de un caso totalmente distinto, que se les conocía a los imputados y donde fueron descargado, y este agente policía utilizo esa misma orden y la ejecuto en contra de los imputados, de un hecho que ya tenía una decisión del juez de la oficina judicial de servicios de atención permanente de la provincia salva león de Higüey. Que dicho testigo le mintió al tribunal, porque en ningún momento se observó a los imputados entrar a la habitación, y en su momento esta augusta alzada, le brindaremos los videos, para que sean reproducido el día en que se conozca este recurso casacional. Que el testigo estrella de la fiscalía Fendy [redacted] indica; Vi cómo se penetró esa habitación ellos entraron con la llave y se ven las personas entrando a esa habitación, en el pasillo hacia la habitación y en la puerta, uno de los varones entró primero, llevaba puesto una gorra y se puede visualizar en el video. Pero declaración es incoherente cundo dice: vi un video, y que en ese video no pude comprobar a las personas subiendo a la habitación, pero no a los tres (3) no vi a la fémina subiendo a la habitación en los videos. Y por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *último dice: vi un video^ y que en ese video yo pude comprobar a las personas subiendo a la habitación, pero no a los tres (3), no vi a la fémina subiendo a la habitación en los videos. No hay cámaras dentro del restaurante, en el video se ve a uno (l) de los masculinos pasillando o dirigiéndose a la habitación por el pasillo desde el lobby, no a los dos (2), no lo tengo bien claro en el video, pero sí se ve, yo sí lo vi entrando a la habitación mediante el video [sic].*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

4. El imputado [redacted], en su instancia propone como como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales (arts. 68, 69 y 74.4 CRD) y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.6, 24-cpp). **Segundo medio**: Violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre el criterio para determinación de la pena, inobservando de manera errónea la aplicación de este artículo. **Tercer medio**: Falta de valoración a los planteamientos hechos en el recurso.*

5. En el desarrollo de los medios propuestos, manifiesta lo siguiente:

> *(…) Pruebas banales, en las que no establece claramente quien fue el progenitor del robo, no estando claramente establecido que fue el señor [redacted], lo que se establece que no existe indicios claros, solo videos de cámaras*

de seguridad, medios que no son precisos y concordantes para establecer responsabilidad sobre los hechos imputados por la fiscalía, ya que la prueba audiovisuales no visualizaron el momento que pudieran los jueces establecer que nuestro recurrente penetro o salió de la habitación donde ocurrió el hecho sin embargo, los jueces al momento de valorar esta prueba establecen que lo que ocurrió fueron circunstancias de los movimientos personales del imputado y que eso establecen los jueces lleguen a la conclusion que los imputados fueron visto en todo lo audio-visual en razon de que existe coincidencia en las característica física de la que se observan en el hotel y la que se observan en plaza Sambil sin embargo no contestaron los jueces de la primera sala y de primer grado como esta imágenes no se pueden captar esa entrada y salida de esa habitación es decir ese video no puede reconstruir un hecho ya que las circunstancia que se observan en dicha pruebas son dudosas no son serias , crean dudas en la apreciación de los jueces ya que al llamarle circunstancias imprecisas que no alcanzan a visualizar la ocurrencia del hecho no existe en el expediente un acta de inspección de lugar ya que el hecho ocurre en la habitación de un hotel que pudieran apreciar como quedo el lugar y en que lugar de la habitación se encontraban las prendas o los objetos sustraídos, ciertamente los jueces establecen que con la declaración de las victimas testigos referenciales de los hechos establecieron la ocurrencia sin lugar a duda de los hechos, ya que el policía o el agente actuante establece un lugar distinto al lugar que establece las victimas que se encontraban los supuestos objetos los jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal dan mucho énfasis a la prueba audio visual y establecen que se puede ver y se puede apreciar el momento de la víctima sale de la habitación, es decir que la

cámara puede visualizar quien entra y sale de esa habitación, si la víctima se vio salir de la habitación por que los imputados no se pudo ver cuando entro o salió de esa habitación ya que la cámara visualizaba según los jueces este espacio del lugar donde ocurrieron los hechos. A que, lo que muestra que de las pruebas aportadas por el órgano acusador, es una insuficiencia probatoria que no alcanza la suficiencia para destruir la presunción de inocencia o la culpabilidad del imputado, toda vez, que quedó demostrado que los jueces de primer grado y los jueces de corte establecen que de la prueba aportada por el órgano acusador, se une a la víctima para interpretar la prueba audiovisual de manera desproporcional, parcialmente valorada, sin poderse corroborar con ningún elemento de prueba periférico, por lo que esta sentencia demuestra que es una sentencia infundada y carente de las garantías procesales del debido proceso de ley a favor del imputado, sin lugar a dudas esta sentencia se puede llamar que fue parcial, para proteger solamente a la supuestas víctimas y no para proteger al imputado, quien estableció con seriedad la realidad de los hechos^ y no solamente con sus palabras, sino con las versiones de las medidas de coerción, por lo tanto esta sentencia debe ser casada^ y enviada a una corte distinta, para su valoración de forma sana, garantiste y apegado a la verdad, ya que las consideraciones de la defensa del imputado como sus presupuestos, y su condición de salud es una persona envejeciente y enferma de cáncer con una edad avanzada que no se acogió ninguna circunstancia de garantía a su favor. A que, los jueces emitieron una condena de cinco (05) años de manera inexplicable porque no habían elementos de prueba que vincularan a nuestro representante ni testigos que sostuvieran la acusación fáctica del Ministerio Público de forma que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pudiera reconstruir unos hechos que sucedieron en una habitación cerrada por la victima al momento de los hechos de que forma se puede establecer que el imputado penetro ese lugar eso nunca se pudo visualizar ni existe un testigo que pudiera ver que el penetrara ese lugar, como se reconstruye un hecho que no pudo visualizarse ni por la víctima testigo estrella y mucho menos por el medio audio visual ya que las circunstancia no determinan que el imputado penetro ese lugar a cometer el hecho y los supuestos Boucher tampoco se vinculan con los imputados por lo que existe insuficiencia de los elementos de pruebas no vinculante si no de dudosos ya que los jueces están condenando a nuestro representado cuando ellos mismo no quedaron convencidos de la ocurrencia de los hechos [sic].*

6. Los alegatos formulados por los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] serán examinados y contestados de manera conjunta, en razón de que presentan una coincidencia sustancial en su estructura argumentativa y en el contenido de los reproches dirigidos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación, al cuestionar todos, bajo formulaciones esencialmente equivalentes, la suficiencia y coherencia de la motivación, la valoración de las pruebas y la supuesta vulneración de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que permite un abordaje unitario sin afectar el derecho de defensa ni el control efectivo de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

7. En efecto, los tres recurrentes sostienen que la corte de apelación habría incurrido en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, al confirmar la condena sin ofrecer una respuesta clara, razonada y verificable a los agravios planteados en apelación, alegando que la alzada se limitó a convalidar la decisión de primer grado sin realizar un examen real, integral y crítico de los planteamientos defensivos, desnaturalizando los hechos fijados en juicio y la valoración de los medios de prueba.

8. Asimismo, de manera coincidente, los recurrentes cuestionan la credibilidad otorgada por la corte de apelación a determinados testimonios, que califican de contradictorios o carentes de fuerza convictiva, y sostienen que los medios audiovisuales y las diligencias de investigación valoradas no acreditan de forma directa ni concluyente su participación en los hechos imputados, alegando además que tales actuaciones habrían sido obtenidas sin la debida autorización judicial y en violación de normas procesales, por lo que, a su juicio, no podían ser válidamente incorporadas ni valoradas en el proceso.

9. De igual modo, los recurrentes coinciden en afirmar que la alzada avaló irregularidades vinculadas a la detención de los imputados, al considerar válida una orden correspondiente a otro proceso, lo que estiman vulnera las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, solicitando, en consecuencia, la nulidad de la sentencia impugnada o, de manera subsidiaria, la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto.

10. No obstante, se advierte que el recurrente [redacted] introduce, además, un agravio particular que no es compartido por los demás, al denunciar una supuesta errónea aplicación de la ley en la determinación de la pena, bajo el argumento de que la Corte de Apelación no ponderó los criterios previstos en el artículo 339, en su antigua redacción, del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a sus condiciones personales, su estado de salud y las posibilidades de reinserción social, alegato que, por su naturaleza, será examinado de manera diferenciada, sin perjuicio del análisis conjunto de los demás reproches comunes

11. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte *a qua* para fallar los alegatos de los recurrentes, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En lo concerniente a la forma de detención de los encartados, contrario a lo esgrimido por la defensa, la Corte evalúa de las declaraciones dadas por el agente investigador de la Dirección Central de Investigaciones Criminales (DICRIM) [redacted]. Fendy [redacted]; así como, de la totalidad de piezas que integran el caso, que los encausados inicialmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

devueltos por la Interpol desde el exterior a suelo dominicano (litoral este) quedaron en libertad pura y simple por otro hecho investigado allí, y fueron nuevamente arrestados, en la avenida principal de Bávaro-Verón- Punta Cana, mediante orden gestionada por el fiscal que llevaba el caso en aquella jurisdicción, y entonces conducidos al destacamento policial de Naco, Distrito Nacional, quedando formalmente aprehendidos mediante orden judicial desde la fiscalía que funciona en dicho recinto, según consta en la acusación, por cuanto, no se advierte trasgresión a derecho alguno. (Ver declaraciones páginas 8 a la 10 de la sentencia recurrida y 2 del AAJ). Respecto al acta de reconocimiento de personas, la Alzada entiende que el hecho de haber sido desprovista de valor probatorio por el tribunal de juicio, debido a la inobservancia de la presencia de abogado, en atención a la previsión del artículo 218 del Código Procesal Penal; no es óbice para analizar la apreciación efectuada por el tribunal de procedencia, de los diversos medios de prueba que fueron incorporados al proceso por el Ministerio Público y las partes querellantes-accionantes civiles, los cuales constituyen fuentes independientes (...) La defensa esgrimió falta de precisión de la hora en la que las víctimas señalan se produjo el hecho, existiendo concordancia en que ello tuvo lugar alrededor de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), cuando bajaron a desayunar y se percatan de lo sucedido, aproximadamente a las once de la mañana (11:00 a.m.), cuando retornaron a la habitación. La defensa invocó diferencias entre las víctimas al expresar la razón por la que se encontraban en el Hotel, y en tal sentido la sala de apelaciones verifica que ambos testigos hacen alusión a una actividad en las que estaban unas candidatas al Miss Universo; por demás, tal evento no fue condicionante para la

materialización o no de una acción el día ulterior, quedando demostrado legalmente que las víctimas eran huéspedes en el establecimiento. Para acreditar los consumos de la tarjeta de crédito que la víctima [redacted] establece que los imputados le hicieron, han sido ofertadas por el ministerio público las pruebas documentales consistentes en las facturas de consumo números NCF: B02 00004599, NCF: B02 00132617 y B02 00132616; entregados a la autoridad competente mediante las dos actas de entrega voluntaria de objetos de fechas siete (7) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024). Mientras que para el mismo objeto la parte querellante presenta las pruebas documentales consistentes en: (i) el formulario de reclamaciones núm. 4-[redacted]1, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024) del Banco Popular; (ii) el formulario de reclamación núm. S-5321057, de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Banco BHD; (iii) la reclamación núm. CR-24-024851, de fecha de dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por [redacted], emitida por la Superintendencia de Bancos". (Ver página 28 numerales 66 y 67 de la ordenanza judicial impugnada). La valoración probatoria efectuada por el tribunal de juicio ha satisfecho el voto de la ley, puesto que apreció de modo individual y conjunto, los diversos medios de prueba incorporados al proceso. En contrapeso al punto invocado por la defensa, de que persona alguna ni los videos ubican a los procesados dentro o en la puerta de la habitación ocupada por las víctimas-testigos, los declarantes en todas las fases del proceso, previas a la recursiva, dado que no comparecieron a esta, han sido persistentes en la incriminación de los encartados y los sitúan en un cuadro imputador de los hechos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

endilgados, resultando corroborado por el resto del quantum probatorio de la acusación. Esto así, porque en las fílmicas se verifica lo establecido por el tribunal de sentencia en su valoración fundada, visualizando a los tres imputados colocarse de manera estratégica en cada paso dado, siguiendo la pista a las víctimas, luego avanzando los dos varones al área de la habitación ocupada por los querellantes, de donde minutos más tarde salieron, ya que quedó registrado que del mismo ángulo que proyectó la salida de las víctimas de la habitación, minutos después entraron y salieron los encartados, siendo una política de privacidad en el sector hotelero, la debida cautela sobre la proyección de cámaras en o hacia el interior de las habitaciones, contrario a como ha pretendido la defensa, pues debe salvaguardarse el derecho a la intimidad de los huéspedes. En lo que respecta a lo esgrimido por la defensa de ausencia de inspección del lugar, si bien es una actuación que facilita la comprobación inmediata o los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible; no menos cierto es que en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y el artículo 171 de la normativa procesal penal prevé que, incluso el Juez o Tribunal puede restringir los medios de prueba ofrecidos que resulten manifiestamente sobreabundantes. El agente investigador actuante, puntualizó las diligencias y actuaciones procesales autorizadas y llevadas a cabo en el agotamiento de la etapa preparatoria. La Corte constató directamente que los videos de la mañana del día 06/mayo/2024, obtenidos del Hotel Real Intercontinental y de la Plaza Sambil, registran a las mismas tres personas con iguales características físicas, reflejando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

idénticas figuras e indumentarias, solo uno hizo un cambio de T-shirt a camisa, hubo cambio de gorra por sombrero y lo demás arriba ya pormenorizado por el tribunal de procedencia que ponen de manifiesto las actuaciones en consonancia de los encartados desde la llegada al lobby del Hotel hasta su separación posterior en las afueras del centro comercial. En cuanto al tópico abordado por las tres defensas de los recurrentes, de la falta de nexo entre los productos de donde se hicieron los consumos y los productos que sí certifican estos documentos por la no coincidencia de la numeración de las tarjetas; la Alzada constata que el tribunal de juicio dentro del principio de libertad probatoria reconoció que aquello no les resta eficacia a los demás medios de prueba o que la versión de los testigos no sea creíble sobre el hecho vivido y en torno al cual han sido categóricos y enfáticos en sindicar a los imputados. Por otra parte, y en contraposición a lo invocado por la defensa, de que no existe prueba documental que evidencie la existencia de prendas preciosas en la habitación ocupada por la víctima ni de que esta fuese la propietaria, tampoco de que le hayan sido sustraídas como afirma. De igual forma que no existe constancia de la sustracción del dinero que asevera su cónyuge; la Corte repara en la línea jurisprudencial constante, tendente a determinar la responsabilidad penal o no del alegado infractor y en caso afirmativo, la pena correspondiente cuando se han producido pruebas contundentes, independientemente de la recuperación o no del bien mueble, cobrando relevancia la motivación dada por el tribunal a quo, al valorar positivamente los testimonios de los querellantes, sin intención dañosa para las personas señaladas como autores del acto material, a quienes previo a la acción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perpetrada, desconocían. (Ver Sentencia SCJSS-23-0498 d/f 28/abril/2023).[1]

12. En cuanto al alegato de falta de motivación y al carácter manifiestamente infundado de la sentencia impugnada, esta Sala, luego de realizar una labor de examen íntegro, cuidadoso y contextualizado tanto de la decisión recurrida como de los antecedentes fácticos y probatorios fijados en primer grado, constata que dicho reproche carece de sustento. Ello así, en la medida en que la corte de apelación no se limitó a una confirmación automática o meramente formal del fallo de juicio, sino que asumió expresamente los hechos establecidos por el tribunal *a quo*, delimitó con precisión los agravios sometidos a su control y desarrolló una motivación propia, estructurada y jurídicamente razonada, en la cual explicó de forma clara, comprensible y verificable las razones por las que, a partir del conjunto probatorio regularmente incorporado y valorado en el debate, la condena debía ser confirmada.

13. En efecto, del examen de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional se desprende que el tribunal de juicio fijó como hechos probados que, en fecha 6 de mayo de 2024, en horas de la

[1] Sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, páginas 13-23.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mañana, las víctimas [redacted] y [redacted] se encontraban hospedadas en la habitación número 1710 del Hotel Intercontinental Real Santo Domingo y que, tras salir momentáneamente de dicha habitación para desayunar, personas no autorizadas ingresaron a la misma utilizando la tarjeta de acceso sustraída previamente, procediendo a apoderarse de una caja blanca que contenía diversas joyas de alto valor económico y afectivo, así como de varias tarjetas bancarias, las cuales fueron posteriormente utilizadas para realizar consumos no autorizados en establecimientos comerciales en un lapso temporal inmediato al apoderamiento. Estos hechos constituyeron el eje fáctico del debate y fueron expresamente asumidos por la corte de apelación como punto de partida de su análisis jurídico.

14. Sobre esa base, la corte verificó que la condena no se sustentó en conjeturas, presunciones arbitrarias ni apreciaciones aisladas, sino en una reconstrucción probatoria objetiva y racional, apoyada en un conjunto plural, coherente y convergente de medios de prueba, debidamente producidos, incorporados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica. En particular, constató que el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de los testimonios de las víctimas, de los registros audiovisuales obtenidos tanto del hotel como de otros espacios, de la prueba documental

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relativa a los consumos efectuados con las tarjetas sustraídas y de los elementos periciales que respaldaron técnicamente el análisis de dichos registros, explicando de manera expresa qué aportó cada uno de estos medios a la acreditación de los hechos y a la determinación de la participación de los imputados.

15. En lo relativo a la prueba testimonial, la corte de apelación examinó de manera fundada la valoración otorgada al testimonio de la víctima [redacted], quien ofreció un relato detallado, coherente y persistente de la secuencia de acontecimientos, describiendo la forma en que fue distraída por una de las imputadas en el área del restaurante, la posterior desaparición de la tarjeta de acceso a la habitación y el descubrimiento del apoderamiento de las joyas al regresar a la misma. Dicho testimonio fue apreciado no de manera aislada, sino en correlación con los restantes medios de prueba, destacándose su coherencia interna, su correspondencia con los registros objetivos de cámaras de vigilancia y su consistencia con los datos temporales y espaciales acreditados en el proceso.

16. De manera particularmente relevante, la corte constató que el tribunal de juicio otorgó valor corroborativo determinante a la prueba audiovisual incorporada, la cual permitió reconstruir de forma objetiva la secuencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

temporal y espacial de los hechos. En efecto, de los registros fílmicos se estableció que las víctimas salieron de la habitación alrededor de las nueve y ocho minutos de la mañana, que pocos minutos después dos de los imputados ingresaron directamente a dicha habitación, permaneciendo en su interior por un breve lapso, y que posteriormente abandonaron el lugar, siendo seguidos a cierta distancia por la tercera imputada, lo que resulta compatible con una actuación coordinada previamente planificada. Asimismo, se acreditó la presencia posterior de los imputados en un centro comercial cercano, donde se realizaron consumos con una de las tarjetas sustraídas dentro de un margen temporal inmediato al apoderamiento, reforzando de manera objetiva el nexo entre la sustracción y el uso indebido de los medios de pago.

17. La corte de apelación también verificó que el tribunal de juicio valoró adecuadamente la declaración del agente investigador actuante, quien explicó de forma clara y ordenada el origen de la investigación, las diligencias practicadas, el levantamiento de cámaras de vigilancia, la obtención de los registros audiovisuales, su trazabilidad y su vinculación con los imputados, así como la existencia de actas y documentación que respaldaron la incorporación regular de dichos elementos al proceso. Dicha declaración fue apreciada no como prueba autónoma de culpabilidad, sino como elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

explicativo y contextualizador de la actividad investigativa, en coherencia con los demás medios probatorios.

18. En cuanto a la prueba documental y pericial, la corte constató que el proceso cuenta con actas de entrega voluntaria, solicitudes y respuestas formales del departamento de seguridad del hotel, comprobantes de consumo realizados con las tarjetas sustraídas y un informe pericial elaborado por un analista forense del INACIF, que permitió respaldar técnicamente el análisis de los archivos audiovisuales. Estos elementos fueron valorados de forma integrada, explicando su aporte específico a la acreditación del hecho, la temporalidad de los consumos y la fiabilidad técnica de la información utilizada por el tribunal.

19. Frente a los alegatos de los recurrentes relativos a supuestas contradicciones, desnaturalización de la prueba o insuficiencia probatoria, la corte de apelación explicó de manera razonada que las inconsistencias señaladas se refieren a aspectos accesorios o secundarios que no inciden en el núcleo esencial del relato fáctico acreditado y que, en todo caso, quedan superadas por la convergencia de múltiples medios de prueba que apuntan de manera consistente en una misma dirección incriminatoria. En ese sentido, la alzada destacó que la convicción judicial se formó a partir de una

apreciación global, racional y no fragmentada del acervo probatorio, descartando la existencia de duda razonable.

20. En relación con los cuestionamientos sobre la licitud de los registros audiovisuales y de las diligencias de investigación, la corte verificó que dichos elementos fueron obtenidos e incorporados conforme a las reglas procesales vigentes, con constancias documentales sobre su origen, entrega y análisis, sin que se evidencie vulneración sustancial de garantías fundamentales ni afectación a la fiabilidad de la prueba. Asimismo, respondió de manera expresa al alegato relativo a supuestas inconsistencias horarias en los registros, razonando que tales diferencias no desvirtúan su credibilidad, en atención a criterios técnicos generalmente aceptados sobre la falta de sincronización exacta entre dispositivos, conclusión que encuentra respaldo en el análisis pericial practicado.

21. En cuanto a las alegadas irregularidades en la detención, la corte constató que el proceso se desarrolló dentro de un itinerario procesal debidamente controlado jurisdiccionalmente, con imposición de medidas de coerción y posterior apertura a juicio, sin que se haya demostrado una incidencia real, concreta y efectiva de la actuación policial cuestionada sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la producción, contradicción o valoración de la prueba, ni una afectación material al derecho de defensa.

22. Finalmente, respecto del agravio particular formulado por el recurrente [redacted] relativo a la supuesta errónea aplicación de los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 antigua redacción del Código Procesal Penal y a la solicitud de suspensión condicional de la sanción, esta Sala verifica que la corte de apelación examinó expresamente dicho planteamiento, ponderando la gravedad objetiva del hecho, la modalidad de ejecución coordinada, la pluralidad de agentes y las circunstancias personales del imputado, explicando de manera razonada por qué la pena impuesta resulta proporcional, necesaria y razonable, y por qué no procedía la aplicación de una medida sustitutiva en el caso concreto.

23. En consecuencia, tras verificar y comprobar la motivación desarrollada por la corte de apelación, en coherencia con los hechos fijados y la valoración probatoria realizada en primer grado, esta Sala constata que la sentencia impugnada satisface plenamente las exigencias constitucionales y legales relativas al deber de motivación, a la valoración racional de la prueba y a la correcta individualización de la sanción penal, por lo que los alegatos examinados resultan improcedentes e infundados; por tanto, se desestiman.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 de la antigua redacción del Código Procesal Penal.

25. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 de la antigua redacción del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber obtemperado sus recursos.

26. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 de la antigua redacción del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00111, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]